

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. **2020- 444**

Decide el despacho la impugnación impetrada por el accionante Félix Rafael Carrillo Hinojosa, respecto del fallo emitido el 31 de marzo de 2020, por el *Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela por él promovida en contra de la Sociedad Autores y Compositores de Colombia -Sayco- (en adelante Sayco).

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Lo solicitado

Pidió el interesado, amparar su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenar a Sayco *«que cumpla de manera inmediata la sentencia del Juzgado 17 Civil del Circuito [de Bogotá] expedida al interior del expediente No. 2017-559 el día 10 de diciembre de 2019»*.

#### 2. Fundamentos fácticos

A través de apoderado judicial, relató el gestor que su derecho al debido proceso se vio mermado con las decisiones adoptadas por el consejo directivo de la sociedad convocada -respecto de la cual fue socio-, particularmente, la del 26 de septiembre de 2017 a través de la cual se inició investigación disciplinaria en su contra, lo que dio lugar a que acudiera a la jurisdicción ordinaria con miras a procurar su anulación.

Explicó que el conocimiento de la antedicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete del Civil del Circuito de esta urbe, autoridad que luego de admitir el asunto a trámite, en decisión del 2 de mayo de 2018, ordenó la suspensión de los efectos de dicha sesión y, finalmente, el 10 de diciembre anterior, finiquitó la instancia con sentencia parcialmente a su favor; oportunidad en la que se dispuso, entre otras cosas disposiciones, *«declarar la nulidad absoluta de la resolución 27 del 26 de septiembre de 2017 expedida por el Consejo Directivo de SAYCO (...) por no haberse surtido la notificación de acuerdo a las disposiciones estatutarias [de esa sociedad]»* y, consecuentemente, *«restituir la situación entre las partes al estado anterior al*

*de la notificación de la providencia de apertura del proceso disciplinario en contra del demandante».*

Dijo que inconforme con la mentada determinación, su contraparte se alzó en contra de la misma y, por auto del 21 de febrero actual, el juez del asunto concedió en el efecto devolutivo el recurso vertical.

Aseguró qué pese a que tal efecto no suspende el cumplimiento de la orden, la accionada se niega a acatar la misma, omisión con la que no solo considera quebrantada su garantía superior al debido proceso, sino que además le afecta de manera directa su acceso al sistema de salud, como quiera que el ente societario encartado «[se abstiene] *de realizar los pagos*» a los que considera tiene derecho dada su condición de «*socio y compositor de obras administradas por SAYCO*».

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El juez de primer grado negó la petición de amparo tras echar de menos el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente. Adicionalmente, dijo que tampoco se advertía que el pretensor fuera un sujeto de especial protección constitucional situación que, excepcionalmente, abriera paso al estudio de su pedimento.

### **4. Impugnación.**

La interpuso el promotor tras considerar que -contrario a lo entendido por el juez de primer grado- es una persona de 63 años de edad que se encuentra «*en estado de indefensión y desprotección en materia de salud*», comoquiera que en la actualidad no le ha sido posible acceder al sistema de salud por no contar con recursos que se lo permitan. Explicó que su único ingreso es el esperado por «*sus reconocidas obras que producen recaudos económicos que lleva a cabo Sayco*», pero por la omisión de esa sociedad, le ha sido imposible acceder al mismo.

Por lo demás, y luego de historiar cuales han sido los aportes dejados de pagar por parte de la accionada, consideró que la decisión cuestionada «*desconoce el alcance de los hechos esbozados en la acción de tutela, acerca de la conducta omisiva de por parte de la sociedad [demandada], en el cumplimiento del fallo proferido a favor del accionante*», en su criterio, tal omisión «*no s[o]lo configura un incumplimiento de fallo judicial legalmente proferido sino que, afecta la vida digna de la accionante, su acceso al sistema de seguridad social, un ingreso que garantice su mínimo vital, poniendo, incluso, su vida en riesgo*», máxime si se repara en el estado de emergencia que atraviesa el país por cuenta de la pandemia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones consagradas, no sólo en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino además las contempladas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a este despacho verificar, si Sayco quebrantó el derecho fundamental al debido proceso del señor Félix Rafael Carrillo Hinojosa, quien cuenta con 63 años de edad, al omitir el oportuno cumplimiento de la orden de *«restituir la situación entre las partes al estado anterior al de la notificación de la providencia de apertura del proceso disciplinario en contra del demandante»*, en razón a la nulidad decretada respecto de *«la resolución 27 del 26 de septiembre de 2017 expedida por el Consejo Directivo»* de ese ente societario.

### **2. Sujetos de especial protección constitucional**

Tiene dicho la Corte Constitucional que un sujeto de especial protección lo constituyen las personas que *«debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza»* (CC T-167/2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

### **3. De la tutela como mecanismo para pedir el cumplimiento de una orden judicial.**

Por regla general, la acción de tutela no se encuentra erigida como mecanismo alternativo para hacer cumplir una orden judicial, comoquiera que el ordenamiento cuenta con los mecanismos ídneos para tal fin. Sin embargo, de manera excepcional y vía jurisprudencial, se impone al juez de tutela que *«cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo»*.

*(...) debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática*

*de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos» (CC T-005/2015 M.P. Juan Carlos Henao Pérez).*

#### **4. Caso concreto**

Liminarmente, advierte esta judicatura que la decisión confutada será confirmada, por no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención excepcional del juez de tutela.

Así, más allá de si el accionante es o no una persona de especial protección constitucional por ser de la tercera edad, resulta incuestionable que este cuenta con otro mecanismo idóneo para propender por el cumplimiento de la orden judicial ya referida, del cual no se observa haya hecho uso de acuerdo a la documental allegada a este trámite. En efecto, vale precisar que aún cuando el pretensor se encontraba representado por apoderado judicial dentro del proceso verbal (rad. n.º 11001310301720170055900) donde se ventila esta controversia, no solicitó de manera directa al juez del asunto, el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada desde el 2 de mayo de 2018, a través de la cual se anticipó la suspensión de los efectos de la resolución 27 del 26 de septiembre de 2017 y, que, finalmente, se ordenó en la sentencia de primer grado.

Con todo, y al margen de lo anterior, no se pasa por alto que si bien dentro del escrito de impugnación, el gestor manifestó que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico que le permita acceder al sistema de salud, en la medida en que los recursos que recibe, son los que exclusivamente le generan *«sus reconocidas obras que producen recaudos económicos que lleva a cabo Sayco»*, no se desprende de la parte resolutive de la decisión judicial (que por demás no se encuentra en firme), que exista en concreto una orden a ese ente societario - Sayco- relativa a reanudar, restablecer, o realizar el pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en salud en favor del aquí accionante.

Agréguese a lo anterior, que le corresponde es al Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá que conoce actualmente del proceso 11001310301720170055900, resolver todo lo relativo al cumplimiento del fallo emitido en diciembre pasado y el efecto en que debe surtirse la apelación interpuesta dicha sentencia, sobre lo cual ya cursa un recurso de reposición, según puede consultarse en la información registrada en el sistema siglo XXI y donde se encuentra como ultima actuación “TRASLADO RECURSO REPOSICION” del 13 Marzo 2020.

Por esa razón, y comoquiera que con la omisión de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, no se advierte el quebrantamiento de las garantías aquí reclamadas, pues el mismo no se encuentra en firme, en espera de que se desate la apelación

interpuesta contra la sentencia emitida el pasado 10 de diciembre de 2019 y especialmente el efecto en que la misma se surtirá, se impone confirmar el fallo de primer grado.

### III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el despacho confirmará la determinación adoptada por el *a quo*, en tanto que el resguardo desatiende el presupuesto de la subsidiariedad, aunado a no advertirse la acreditación de un perjuicio irremediable.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

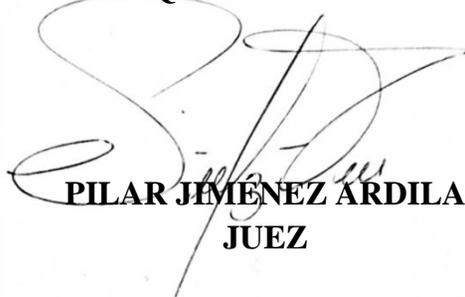
### IV. RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión del 31 de marzo de 2020, proferida el *Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes esta decisión en la forma más expedita.

**TERCERO. REMITIR**, el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PILAR JIMÉNEZ ÁRDILA**  
**JUEZ**

Am